

*“2008. Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio: 4121/VG/2008.

Asunto: Recomendación a la Procuraduría General de Justicia  
del Estado.

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de diciembre de 2008.

**AL C. AURELIANO QUIRARTE RODRIGUEZ.**

**Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche**

P R E S E N T E.-

**AL C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS**

**Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.**

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Miguel Hernández Díaz** en agravio de su persona y del **menor R.O.H.**, y visto los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de mayo del 2008, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, un fax relativo a la queja que interpusiera el **C. MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente contra elementos de la Policía Ministerial destacamentos en la Subprocuraduría de Escárcega, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en su agravio y del **menor R. O. H.**

Con fecha 23 de mayo del 2008, ante esta Comisión se presentó un escrito del C. JUAN CASTELLANOS CRUZ, mediante el cual interpone una queja en agravio del C. MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, en contra de los Agentes de la Policía Municipal y Agentes de la Policía Ministerial, del Municipio de Escárcega, Campeche, anexa el escrito que le dirigiera a su vez el C. Miguel Hernández Díaz, en el que le solicitó su apoyo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **131/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

Del escrito del C. Juan Castellanos Cruz y del C. Miguel Hernández Díaz, se toman los hechos que ahora se transcriben, mismos que a la letra dicen:

*“...1.- Aproximadamente como a las 13:00 horas del día domingo 18 del mes de mayo, del presente año, encontrándome a la puerta de mi domicilio, llegaron elementos de guardia de la Policía Municipal, acompañando a una señora al parecer de nombre ZOILA CENTENO TAJE, señalando como uno de los responsables de robo al quejoso MIGUEL HERNANDEZ DIAZ, de objetos que se le perdiera y que ignora cuales sean, mismos que fuera llevado por esos elementos municipales ante los ministeriales, no sin antes intimidarlo antes de que confesara.*

*2.- ya entre las 7, y 7:30 de la noche de ese mismo día un comandante y judiciales se acercaron a MIGUEL HERNANDEZ DIAZ, y lo empezaron a intimidar que confesara, de lo contrario se lo iba a llevar su madre, mismo que el no les contestaba por que el lo ignoraba todo de que lo acusaban, fue cuando lo empezaron a golpear, pateándolo en la espalda, piernas y estomago, jaloneandolo por los cabellos, y dándole de cachetadas en la cara, introduciéndole Tehuacan con chile por la nariz, y al final saliendo lesionado de una costilla izquierda por los golpes ocasionados, como no obtuvieron nada, mas la confesión de que es albañil, le dijeron que le sacarían la verdad al menor R. O. de 14 años de*

*edad sacándolo de ese lugar, mas cuando lo sacaban alcance a oír 7,4, y lo volvieron a encerrar en la celda, para poco después liberarlo.*

*3.- Que debido a estos golpes y lesiones o dislocaciones, se sintió muy mal con el dolor intenso, y se presento ante el hospital general en el municipio de Escárcega, el día 19 de los corrientes, pero no encontró al director o personal especial que lo atendiera solamente le recetaron para el dolor, receta que anexo en copia fotostática para su verificación, como prueba, fue hasta el día 20 de los corrientes en que de nueva cuenta que se apersono ante el mismo hospital y le volvieron a dar para el dolor y otras medicinas, además de practicarle unos rayos equis, para ver la fractura que le propiciaron los elementos ministeriales de la Judicial mismo que pido sean solicitados ante la dirección general del hospital, ya que no se lo dieron, sólo a las autoridades si lo solicitan dijo el Médico General, así como se anexa la receta del día 20 de los corrientes....”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

1.- Con fecha 26 de mayo se notificó mediante oficios V.O.Q/155/2008 y V.O.Q/156/2008 a los **CC. Miguel Hernández Díaz y Juan Castellanos Cruz**, que sus escritos versan sobre los mismos hechos y son en contra de las mismas autoridades, por lo cual esta Comisión decidió se acumularan y registraran en el control respectivo, asignándoles el número **131/2008-VG** y fue turnado a la Visitaduría General para los efectos legales correspondientes.

2.- Con fecha 29 de Mayo de 2008 esta Comisión solicitó mediante oficio VG/1200/2008 dirigido al Dr. Álvaro Arceo Ortiz, rinda un informe sobre los hechos en agravio del **C. Miguel Hernández Díaz**, mismo que fue rendido mediante oficio 6999 de fecha 13 de junio de 2008.

3.- Con fecha 29 de mayo del 2008 se solicitó mediante oficio VG/1256/2008 al C. MTRO. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado,

rinda un informe sobre los hechos en agravio del **C. Miguel Hernández Díaz**, petición que fue atendida oportunamente mediante oficio 627/2008 de fecha 18 de junio del 2008, signado por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia, se adjuntó el oficio 410/2008, signado por el C. Jorge David Martínez Kú, Agente de la policía ministerial destacamentado en Escárcega.

4.- Con fecha 19 de junio de 2008, se giró el oficio VG/ 1441/2008-VG, mediante el cual se solicita al Presidente Municipal de Escárcega, rinda un informe sobre los hechos que se investigan en el presente expediente de queja y en el que se encuentran relacionados elementos de Seguridad Pública adscritos al H. Ayuntamiento del que es titular.

5.- Con fecha 01 de julio del 2008 se recibió el oficio 667/2008, remitido por la Licda. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual anexa oficio 236/Subpro/2008, oficio 939/2008, signados por el Subprocurador y Agente del Ministerio Público, de Escárcega, respectivamente y copias simples de la Averiguación Previa C. H. 420/ESC/2008.

6.- Con fecha 06 de agosto de 2008, se realizó una llamada telefónica al C. Jorge Velueta, personal adscrito al Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, para recordarle que no han dado contestación a la solicitud de rendición de informe de los presentes hechos indagados, recibándose en la misma fecha el oficio 132/COORD. JURD/2008, mediante el cual se rinde el informe solicitado.

7.- Con fecha 21 de agosto de 2008, se recepcionó por la visitadora adjunta de este Organismo, la declaración de la C. Zoila Rosales Centeno.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El fax enviado a esta Comisión y recibido con fecha 21 de mayo en el que interpone su queja el C. Miguel Hernández Díaz.
- 2) El escrito del C. Juan Castellanos Cruz, presentado ante esta Comisión, en el que se narran los hechos que a su vez le hizo saber el quejoso Miguel Hernández Díaz.
- 3) Recepción de las copias de dos certificados médicos, uno de entrada y otro de salida, practicados al C. Miguel Hernández Díaz, por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, en los que se asentó que no presentó lesiones.
- 4) Recepción de la copia certificada de un certificado Médico del Hospital General de Escárcega practicado al C. Miguel Hernández Díaz, con fecha 19 de mayo del 2008, practicado a las 19:10 hrs, en el que presentó lesiones.
- 5) Oficio 364/PME/2008, correspondiente al informe que rinde el Agente de la Policía Ministerial Jorge Manuel Martínez Kú, en el que manifestó que el quejoso y el menor R. O. H., fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público por Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Escárcega.
- 6) Copias del expediente C. H. 420/ESC/2008, enviadas por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado y recibidas en esta Comisión con fecha 01 de julio del 2008, mismas que contienen diversas diligencias practicadas así como las copias de los certificados médicos de los agraviados, declaración de la querellante, declaración de la madre del menor R. O. H., declaración del agente aprehensor, certificados médicos de los agraviados expedidos por la Dirección de Seguridad Pública de Escárcega.
- 7) Copia del oficio 225, de fecha 18 de mayo de 2008, signado por el C. Oscar Isidro Alcocer Quiab, responsable de la Unidad Oficial 515 de la Dirección de Seguridad Pública de Escárcega, en el que puso a disposición del Agente del Ministerio Público al menor **R. O. H.** y al **C. Miguel Hernández Díaz.**

- 8) Fe de actuación realizada por la Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos de fecha 21 de agosto del 2008, mediante la cual se recepcionó la declaración de la C. Zoila Rosales Centeno.

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 18 de mayo de 2007 aproximadamente a las 13:00 horas, agentes de la policía ministerial y de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, detuvieron al **C. Miguel Hernández Díaz** y al **menor R. O H**, acusados del delito de robo, por lo que posteriormente fueron trasladados ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Escárcega, que al momento de realizar la detención les dieron de golpes y malos tratos, resultando lesionado el C. Miguel Hernández Díaz, en una de sus costillas, por lo que interpone queja ante esta Comisión de Derechos Humanos.

### **OBSERVACIONES**

El C. Miguel Hernández Díaz, en su escrito de queja recepcionado mediante fax por este Organismo, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*a)...“El día domingo 18 de los corrientes, siendo aproximadamente las 13 horas, y estando en la puerta de mi casa llegó la Policía Judicial y me pidió que los acompañara porque la señora ZOILA, me señalaba como el responsable de robo; b) accedí, pero desde que me subieron a la patrulla, me empezaron a decir que contara todo porque de antemano sabían que yo era un ratero, esto expresado con insultos y hasta con mentadas de madre, no omito manifestar que junto conmigo detuvieron a mi hijastro de nombre R. O., de 14 años de edad., c) al llegar a la Subprocuraduría me encerraron en una celda y al poco rato el Comandante diciéndome que tenía dos formas de confesar a la buena o a la mala y me subieron a un cuarto en un piso posterior me desnudaron totalmente, me encueraron, me*

*amarraron con las manos atrás, me vendaron los ojos y empezaron a golpearme brutalmente y ofendiéndome verbalmente, esto fue durante la misma tarde y por la noche me repitieron el castigo en dos ocasiones más, d) ya para el lunes 19 de mayo, como a las 10:30 aproximadamente me llevaron a declarar ante el Secretario del Ministerio Público y posteriormente me dejaron en libertad., e) Debido a los golpes y lesiones que me causaron no pude dormir el lunes por la noche y el martes a temprana hora acudí al centro de salud y me atendió el director del mismo centro. Me revisó y me tomaron una placa de RX. En una costilla que tengo muy lesionada a consecuencia de los golpes, pero no me entregó el certificado porque dijo que no se les da a particulares sólo al Ministerio Público, si lo solicita., f) Por todo lo anteriormente expuesto pido a Usted su valiosa intervención para que estos elementos sean castigados... (SIC)*

Una vez recibida la queja se giró oficio al Dr. Alvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, para que envíe a este Organismo la valoración médica en copia certificada, del C. Miguel Hernández Díaz., misma que se recibió con fecha 13 de junio de 2008 y en la que se pudo apreciar lo siguiente:

#### **INDESALUD**

NOMBRE: MIGUEL HDZ DÍAZ.

EDAD: 26 A.

SEXO: MASC.

*Masculino de 26 años de edad que accede a esta Institución refiriendo haber sido golpeado y presenta dolor en todo el cuerpo, a la E. F. Masculino Orientado en tiempo, lugar y ...cooperador con Hematoma en cara, ...abdomen blando depresible sin DLM ...extremidades íntegras con excoriaciones en rodillas, resto normal. Se da tx con analgésicos.*

**FECHA 19/05/2008,**

**HORA: 19:10 hrs.**

Una vez recibida la queja, se procedió a solicitar a la Procuraduría General de Justicia rinda un informe sobre los hechos de la presente queja, enviando como

parte de su informe un oficio signado por el C. Jorge David Martínez Kú, Policía Ministerial, que a la letra dice:

*“...Que no son ciertos los hechos, toda vez que nosotros no fuimos la autoridad que detuvo al quejoso... toda vez que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, asimismo, tampoco es verdad que durante su estancia en los separos de la policía ministerial, se le maltrató física y verbalmente, y mucho menos como señala que se le lesionó la costilla, ya que en todo momento se le dio un trato digno y se le respetaron sus garantías y derechos humanos, ya que siempre salvaguardamos la integridad física de los detenidos, para corroborar anexo los certificados de entrada y salida practicados en la persona del quejoso. En conclusión nunca fueron violentados sus derechos humanos al quejoso...” (sic)*

En las copias certificadas relativas a la Averiguación Previa CH.420/ESC/2008, enviadas por la Procuraduría General de Justicia mediante oficio 667/2008, observamos las siguientes diligencias que resultan importantes en la presente indagatoria:

**1) La querrela de Zoila Rosales Centeno, quien declaró:**

*“...Que el motivo de su comparecencia ante esta representación social es con la finalidad de manifestar que la compareciente tiene su domicilio ubicado en el lugar señalado en el párrafo de sus generales, donde vive en una casa de material con techo de lámina de asbesto, en donde la declarante vive sola ya que desde hace aproximadamente siete años a la fecha falleció su esposo, siendo el caso de que el día de hoy 18 de mayo del año en curso a eso de las diez de la mañana la declarante salió de su domicilio, con la finalidad de asistir a una reunión que se iba a realizar en la Clínica del Seguro Social de esta ciudad, señalando la declarante que antes de salir de su casa se percató que las puertas estuvieran bien cerradas, siendo el caso que ya como a las doce y media de la tarde del mismo día de hoy, la junta del seguro social terminó y la declarante decidió retornar a su domicilio, pero en el camino a su casa pasó a*

comprar medio kilogramo de pollo crudo, y posteriormente continuó hacia su domicilio, señalando la de la voz que al momento de llegar al frente de su casa en donde estaba el tinglado la de la voz vio que en dicho lugar estaba su grabadora de la que no recuerda la marca pero que es de color negra, al igual que su televisión de 21 pulgadas de la que tampoco recuerda la marca, por tal razón la de la voz sospechando que le habían robado inmediatamente abrió la puerta de su casa y al entrar se dio cuenta de que la mayoría de las cosas estaban revueltas, fue que la declarante empezó a revisar sus cosas y al revisar su ropero se dio cuenta de que le habían robado aproximadamente seis pulsos de oro tipo liso eslabonado, así como un anillo de plata con una ramazón de uvas, un anillo de plata tipo seminario, un anillo de plata en forma de pavo real y varios anillos más de los cuales no recuerda la forma, una soguilla de oro tipo italiana con un dije en forma de crucifijo, así como retacería de oro, cinco pares de argollas de oro al igual que cuatro medallas con la forma del Corazón de Jesús y que en el reverso tienen la imagen de la Virgen de Guadalupe, manifestando la declarante que se sorprendió tanto que ya no siguió revisando que más le hacía falta, **fue que la declarante empezó a sospechar** que las personas que habían ingresado a su casa a robarle eran sus vecinos MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y R. O. H. ya que se dio cuenta que una lámina de asbesto estaba rota y que el lado donde estaba roto el techo de su casa era donde colindan el predio de la declarante con la casa de MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y R. O. H. Así como también observó que del lado del techo de la casa donde colinda con. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y R. O. H, estaba roto, al igual varios vecinos andaban diciendo que dichos sujetos se dedican a andar robando, señalando la de la voz que sospechó aún más de esos sujetos porque aproximadamente tres días a la fecha le pidió de favor a los CC. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y R. O. H., si le podían ir a comprar un tanque de gas y cuando regresaron los CC. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y R. O. H. sólo éste último entró a su casa a meter el tanque de gas por lo que pudo ver como estaba el interior de su casa y qué cosas tenía la declarante, por tal razón en ese momento la de la voz llamó a una patrulla de Seguridad Pública para que llegaran a apoyarla y fue que al salir de su casa observó que MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y R.

*O. H., se encontraban afuera de su domicilio y en ese momento se presentó una patrulla de seguridad pública a bordo de la que llegaron varios agentes a quienes la declarante les señaló que dichos sujetos le habían robado sus prendas de oro y fue que los agentes se acercaron a estos dos sujetos y les pidieron que los acompañaran porque la declarante los estaba señalando como autores del robo de sus prendas y fue que los CC. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y R. O. H., se subieron a la patrulla, fue que los policías le dijeron a la compareciente que acudiera ante esta autoridad a presentar la denuncia correspondiente, es por tal razón que la de la voz ahora comparece ante esta autoridad correspondiente, con la finalidad de presentar formal querrela en contra de los CC. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y R. O. H., por la comisión del delito de ROBO y lo que resulte, siendo todo lo que tiene que manifestar y o manifestado es la verdad...” (sic)*

**2) Un acuerdo de recepción de detenidos,** que a la letra dice:

*“...Se tiene por recibido del C. OSCAR ISIDRO ALCOCER QUIAB, Agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Escárcega, Campeche, en calidad de detenidos al C. MIGUEL HERNÁNDEZ DIAZ y al adolescente R. O. H., acordándose la recepción de los citados detenidos...Solicítese al Médico Legista adscrito al Servicio Médico Forense... se sirva realizar un reconocimiento médico en la persona de MIGUEL HERNÁNDEZ DIAZ y R. O H...”*

**3) Dos certificados médicos, practicados a los agraviados en la Dirección de Seg. Púb. Vial. y Tto. Mpal.,** en los que se apreció lo siguiente:

**SERVICIO MEDICO**

**EL QUE SUSCRIBE, MEDICO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GRAL DE SEG. PÚB. VIAL. Y TPTE DEL EDO, CERTIFICA QUE EL C. Miguel Hernández Díaz, DE 26 AÑOS DE EDAD, POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO MEDICO PRESENTA LO SIGUIENTE:**

**CABEZA:** Sin compromiso

**CUELLO:** Sin compromiso

**TORAX ANTERIOR Y POSTERIOR:** Sin compromiso

**EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES:** Sin compromiso.

18/mayo/2008 13:10 Hrs.  
IDX: Sin datos de intoxicación etílica

### **SERVICIO MEDICO**

EL QUE SUSCRIB, MEDICO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GRAL DE SEG. PÚB. VIAL. Y TPTE DEL EDO, CERTIFICA QUE **R. O. H.**, DE 14 AÑOS DE EDAD, POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO MEDICO PRESENTA LO SIGUIENTE:

**CABEZA:** Sin compromiso  
**CUELLO:** Sin compromiso  
**TORAX ANTERIOR Y POSTERIOR:** Sin compromiso  
**EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES:** Sin compromiso.

18/mayo/2008 13:10 Hrs.  
IDX: Sin datos de intoxicación etílica.

4) Los certificados médicos practicados por el Médico Legista de la Procuraduría, en los que se apreció lo siguiente

### **CERTIFICADO DE ENTRADA**

“...El que suscribe, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado CERTIFICA que el **C. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ**, de 26 años de edad posterior al reconocimiento medico presenta lo siguiente:

**CABEZA=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**CARA=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**CUELLO=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**TORAX ANTERIOR=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**TORAX POSTERIOR=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**MIEMBROS SUPERIORES=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**ABDOMEN=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**GENITALES=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**MIEMBROS INFERIORES=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible. ...”.

**Fecha 18 de mayo de 2008.-**

**Hora: 14. 30 hras.**

**DR. JOSE ANTONIO ZUÑIGA BARABATA.**

### **CERTIFICADO DE SALIDA**

**CABEZA=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**CARA=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**CUELLO=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**TORAX INTERIOR=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**TORAX POSTERIOR=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**MIEMBROS SUPERIORES=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**ABDOMEN=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**GENITALES=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible.

**MIEMBROS INFERIORES=** No presenta huellas de lesiones de violencia física externa reciente visible. ...”.

**19/MAYO/2008 11:20 Hrs.**

**5) Declaración de la C. Cristina Ojeda Hernández, (madre del menor), quien declaró:**

*“...Que es madre del menor R. O. H., tal y como lo acredita en este momento con el acta de nacimiento marcada con el número 737890 expedida por el registro civil del municipio de Ángel R. Cabada del Estado de Veracruz, a favor de R. O. H., misma que se da fe de tenerse a la vista y que se devuelve previo cotejo, anexándose copias fotostáticas a los autos de la presente, siendo el caso que el día de hoy 18 de mayo del año en curso, temprano en la mañana la declarante salió de su domicilio ubicado en el lugar previamente citado el párrafo de sus generales con la finalidad de ir a hacer más diligencias, retornando a su*

*casa como a eso de las seis y media de la tarde a siete de la noche y fue que se percató que ni su hijo R. ni su concubino MIGUEL se encontraban en su domicilio... se encontraba recostada cuando de repente observó que al frente de su casa se estacionó una camioneta de la Policía Ministerial, de la cual bajaron unos Agentes de esa corporación policíaca, quienes le informaron a la declarante que su hijo R. O. H., al igual que su concubino MIGUEL HERNANDEZ DIAZ habían sido detenidos por la policía municipal de Seguridad Pública ya que habían sido señalados por la C. ZOILA ROSALES CENTENO, como quienes se habían metido a su casa y se habían robado unas prendas de oro y plata que son de su propiedad por lo que la misma coordinación de seguridad pública los había puesto a disposición del Ministerio Público... posteriormente la declarante se traslado hasta esta Representación Social, en donde vio que su hijo R. O. H., se encontraba en un área especial, y ya le habían suministrado alimentos, por lo que en este acto solicita de ser procedente la entrega de su hijo R. O. H., para que quede bajo su responsabilidad y cuidado, siendo todo lo que manifiesta y que lo manifestado es verdad..."*

**6) Declaración Ministerial del C. Miguel Hernández Díaz, quien manifestó:**

*"...Que comparece con la finalidad de manifestar que el día de ayer 18 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas, el de la voz se encontraba en su domicilio, cuando escucharon un escándalo en la puerta de su domicilio, por lo que salieron a las puertas de su domicilio, en compañía de su entenado R. O. H., cuando su vecina de nombre ZOYLA ROSALES CENTENO, los señaló diciendo que el de la voz había sido pero que no sabe a qué se refería, aproximándose dos uniformados hasta donde estaba el compareciente y R., y les dijeron que tenían que acompañarlos, manifestando el compareciente como no tiene ningún tipo de problemas accedió a acompañarlos, ingresando a los separos de Seguridad Pública y posteriormente fue puesto a disposición de esta Representación Social para el deslinde de responsabilidades, siendo todo lo que tiene que manifestar y lo declarado es la verdad, seguidamente se le concede el uso de la palabra al P. DE D. FRANCISCO JAVIER FLORES MORALES, Defensor de Oficio quien*

*manifiesta: Que la presente diligencia se llevó a cabo conforme a derecho y que no tiene nada más que manifestar. Con lo que se dio por terminada la presente actuación previa lectura de la misma procede a imprimir sus huellas digitales al calce en unión al Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario.*

Asimismo, se solicitó al H. Ayuntamiento de Escárcega, que rindiera un informe sobre los hechos que se investigan en el presente expediente de queja y con fecha 28 de julio de 2008, el C. Lic. JORGE LUIS VELUETA MOHA, COORDINADOR JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA CAMPECHE, informó al respecto y anexó el oficio 301/2008 signado por el CMDTE. RAÚL AVILA CAN, en el que quedó asentado lo siguiente:

*“...Siendo aproximadamente las 13:10 horas del día 18 de mayo del año en curso, cuando se encontraba en recorrido la unidad 554 al mando del agente Oscar Isidro Alcocer Quiab y escolta agente Víctor Manuel Mendoza González, se acercó a la unidad la C. ZOILA ROSALES CENTENO, de aproximadamente 65 años de edad, manifestando que le habían robado en su domicilio diferentes pertenencias señalando al C. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ de 26 años de edad con domicilio en la Av. Justo Sierra Méndez entre 19 y 17 de la Col. Fátima, de oficio albañil y al menor R. O. H., de 14 años de edad, albañil, con domicilio en la Av. Justo Sierra Méndez entre 19 y 17 de la Col. Fátima, siendo detenidos y trasladados a bordo de la unidad a la guardia de esta dirección de Seg. Púb., asimismo a las 14:15 horas del día 18 de mayo de los corrientes fueron puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público Fuero. Común con número de oficio 225 para lo conducente. Adjunto al presente oficio #.225 de Consignación de los CC. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ Y R. O. H., así como certificados, para los fines correspondientes. (sic)*

Obra en autos una Fe de actuación de fecha 21 de agosto de 2008, realizada por la Visitadora Adjunta de la Comisión Lic. Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, mediante la cual se recepcionó la declaración de la C. Zoila Rosales Centeno, quien manifestó:

*“...Que el 18 de mayo de 2008, a las 10:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado líneas arriba, a los minutos salí del mismo para ir a la junta del Seguro que iba haber, al regresar, como a las 10:30 horas observo que mis cosas se encontraban afuera, por lo que me desesperé dándome cuenta que me hacían falta unas cosas por lo que opté por ir a Seguridad Pública a quien le expliqué los antecedentes del caso, me abordaron en una unidad donde venían 4 elementos de Seguridad Pública, al llegar a mi domicilio, **uno de los elementos junto conmigo fuimos a preguntar a los vecinos si habían visto alguna persona entrar a mi casa respondiendo que no, al ver que se encontraba el C. MGUEL HERNANDEZ DIAZ y el menor R. O., les dijo a los elementos que ellos habían sido por que todo el día me espían, se dan cuenta de mis movimientos, tiran palos y piedras a mis perros,** por lo que visto también que en la madrugada dichas personas andan espiondo ya que mis perros me avisan y al salir me doy cuenta de ello, ante el señalamiento que hice los elementos los detuvieron aclarando que al momento de los hechos y por mi desesperación de lo que había pasado no me di cuenta si el quejoso presentaba lesiones, los abordaron a la unidad, siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública y después a la Procuraduría General Del Estado de Escárcega, Campeche. Cabe señalar que la C. ZOILA ROSALES CENTENO señaló su deseo de no firmar la presenta actuación toda vez que no quiere tener problemas. Siendo todo lo que hago constar para los fines legales que correspondan.*”

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar si se acreditan las violaciones a derechos humanos denunciadas.

Tenemos en primer término el escrito de queja del C. Miguel Hernández Díaz, recibida vía fax, por medio del cual hizo del conocimiento de este Organismo que día 18 de mayo de 2008, aproximadamente a las 13 horas manifestó que fue detenido en compañía de su hijastro el menor R. O. H., porque la señora Zoila Rosales Centeno, lo señalaba como responsable del robo ocurrido en su casa;

por lo que accedió subirse a la patrulla en donde le pedían a mentadas de madre e insultos que contara todo, que al llegar a la Subprocuraduría fue amenazado para que declare e incluso fue golpeado, pero el día 19 del mismo mes y año, fue dejado en libertad y debido a los dolores fue al centro de salud ya que tiene lesionada una costilla.

Fortalecen el dicho del quejoso el escrito presentado por el C. Juan Castellanos Cruz, quien a nombre de una Sociedad Civil solicita a esta Comisión se investigue la privación ilegal de la libertad, las lesiones y la tortura de las que fuera objeto el quejoso y relata de forma similar los hechos ya dados a conocer por el C. HERNÁNDEZ DÍAZ, aclaró en su escrito que el quejoso fue detenido por agentes de la policía municipal y luego fue llevado ante agentes ministeriales, y que fue golpeado en la espalda, piernas y estómago.

Por lo que respecta a la privación de la libertad de la que manifiesta fue objeto el quejoso **C. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y el menor R. O. H.**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Escárcega, el día 18 de mayo de 2008, obran glosadas en autos las copias que remitiera la Procuraduría General del Estado, relativas a la Av. Previa C. H. 420/ESC/2008, en las que aparece la declaración ministerial de la C. Cristina Ojeda Hernández, madre del menor R. O. H., quien manifestó que efectivamente el día 18 de mayo del año en curso, salió de su casa temprano y que al regresar como a las seis y media de la tarde o siete de la noche, **le pareció extraño no encontrar a su concubino Miguel ni a su hijo R.O.H**, recostándose un rato, de repente observó que frente a su casa se estacionó una camioneta de **la Policía Ministerial quienes le dijeron que su hijo R.O.H, y MIGUEL HERNANDEZ DIAZ, habían sido detenidos por la policía municipal de Seguridad Pública**, señalados por la C. ZOILA ROSALES CENTENO, como las personas que habían entrado a su casa y que le habían robado prendas de oro y plata, por lo que Agentes de la Policía de Seguridad Pública Municipal los puso a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, existe un acuerdo en donde el Agente del Ministerio Público realizó la recepción del C. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y el menor R. O. H. en calidad de detenidos, presentado por el Agente Oscar Isidro Alcocer Quiab, agente de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal. En

consecuencia, se tiene la declaración ministerial que realizó el propio quejoso ante la Representación Social, en la que manifestó que el 18 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas, al escuchar un escándalo salió a las puertas de su domicilio en compañía de su hijastro R. O. H., cuando su vecina de nombre ZOILA ROSALES CENTENO, los señaló, diciendo que él había sido, **pero no sabe a qué se refería su vecina, aproximándose dos uniformados hasta donde estaban y les dijeron que tenían que acompañarlos, ingresándolos a los separos de Seguridad Pública y posteriormente los pasaron al Ministerio Público.**

Con las anteriores probanzas tenemos acreditada que lo que se realizó en agravio del C. HERNANDEZ DÍAZ y del menor R. O H, por parte de los Agentes de la Policía Municipal de Escárcega fue una **detención.**

Ahora bien, resultan fundamentales los dos testimonios de la C. ZOILA ROSALES CENTENO que se encuentran glosados en la presente indagatoria:

A) El primero, como querellante dentro en la Averiguación Previa C. H. 420/ESC/2008, en donde manifestó ante el Agente del Ministerio Público que al llegar a su casa encontró sus cosas revueltas y al revisar su ropero no encontró sus prendas de oro, **por lo que la declarante empezó a sospechar** que las personas que habían ingresado a su casa a robarle eran sus vecinos MIGUEL HERNÁNDEZ DIAZ y el menor R. O. H, ya que se dio cuenta que una lámina de asbesto estaba rota del lado donde colinda con estas personas, al igual que vecinos andaban diciendo que estos se dedicaban a robar, que sospechó de ellos porque 3 días antes el menor R. le ayudó con su tanque de gas y pudo ver cómo estaba el interior de su casa, **por tal razón en ese momento llamó a una patrulla de seguridad pública para que llegaran a apoyarla** y que al salir de su casa MIGUEL HERNANDEZ y R. O., se encontraban afuera de su domicilio y en ese momento se presentó la patrulla de seguridad pública con varios elementos y la declarante los señaló como los sujetos que le habían robado, por lo que los agentes se acercaron a ellos y les pidieron que los acompañaran subiéndose a la patrulla MIGUEL HERNANDEZ y el menor R. O. y por ello comparece a interponer su querrela.

B) El segundo, otorgado ante la Visitadora Adjunta de esta Comisión y el cual quedó asentado mediante Fe de Actuación, en la que manifestó, que el 18 de mayo de 2008, a las 10:00 horas se encontraba en su casa, que salió para ir a la junta del Seguro que iba haber, y **al regresar, como a las 10:30 horas** observó que sus cosas se encontraban afuera, por lo que se desesperó dándose cuenta que le faltaban unas cosas y **optó por ir a Seguridad Pública en donde explicó los antecedentes del caso**, que la abordaron en una unidad donde venían 4 elementos de Seguridad Pública, y al llegar a su domicilio, continúa diciendo: **“...UNO DE LOS ELEMENTOS JUNTO CONMIGO FUIMOS A PREGUNTAR A LOS VECINOS SI HABÍAN VISTO ALGUNA PERSONA ENTRAR A MI CASA RESPONDIENDO QUE NO”**, al ver que se encontraba el C. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y el menor R. O., les dijo a los elementos que ellos habían sido **“...porque todo el día me espían, se dan cuenta de mis movimientos, tiran palos y piedras a mis perros”**, y ante el señalamiento que hizo a los elementos, éstos los detuvieron...”

En razón de lo contenido en las declaraciones anteriores, merece que seguidamente analicemos el marco jurídico con respecto a la detención en flagrancia, para estar en condiciones de calificar sobre la legalidad con que fue ejecutada, y tenemos que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala lo siguiente:

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*(...)*

## **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

***Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.*

*En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del Ministerio Público que decreta la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.*

Este numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es perseguida materialmente después de ejecutado el hecho delictuoso, y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se le señala como sujeto responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esta tesitura, tenemos que de las constancias que se tienen glosadas al expediente de queja y que hasta ahora se han analizado, **no se configuró la flagrancia**, por las siguientes razones:

1) El lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que la C. Zoila Rosales Centeno, llega a su casa, hace un registro de la misma y se da cuenta que le han sustraído objetos de valor y se traslada hasta la Dirección de Seguridad Pública donde solicita el auxilio de la policía, y explica los antecedentes del caso, posteriormente se trasladan a su domicilio y proceden a la detención de los agraviados que ocurre a las 13:00 hrs; según el informe del Agente de Policía Oscar Isidro Alcocer Quiab, lo que evidencia que no fueron detenidos al momento de estarse cometiendo el delito.

2) La ausencia de persona alguna que testificara haber observado que el C. MIGUEL HERNANDEZ y el menor R. O. H., fueron las personas que penetraran al predio de la C. ZOILA ROSALES CENTENO y **se apoderaran** de sus pertenencias o que hubieren sido perseguidos materialmente después de ejecutarse el hecho delictuoso.

3) Y aunque existió el señalamiento por parte de la C. ZOILA ROSALES CENTENO, -manifestado así por el C. Comandante RAUL AVILA CAN y el agente de policía municipal OSCAR ISIDRO ALCOCER QUIAB, en sus respectivos informes-, el mismo estuvo basado en sospechas poco conducentes a la perpetración del hecho delictivo, máxime que no se encontraron objeto del mismo, instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que evidencien fehacientemente a la policía su participación en el ilícito.

Por lo tanto, el proceder correcto de los Agentes Policiales **debió ser** el de orientar y recomendar a la C. ROSALES CENTENO, que presente su respectiva querrela ante el Agente del Ministerio Público, haciéndole de su conocimiento que por el tiempo transcurrido hasta ese momento, no contar con persona alguna que presenciara el robo, ni existir indicios suficientemente fuertes que incriminaran a los agraviados y que los argumentos que exponía no eran razones de peso para “sospechar”, de HERNANDEZ DIAZ y R.O.H, como las personas que realizaran el ilícito penal en comento.

En consecuencia se acredita que los agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Escárcega, cometieron la violación a

derechos humanos consistente en **detención arbitraria** en agravio del **C. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ** y del **menor R. O. H.**

Es importante observar que de conformidad con el artículo 143 en su tercer párrafo, una vez que los agraviados fueron detenidos en una aparente flagrancia, y presentados ante esa Representación Social, el Agente del Ministerio Público, debió examinar si dicha captura fue o no legal, y en caso de no estar satisfechos los requisitos de procedibilidad dejarlo inmediatamente en libertad. Quiere ello decir que el Agente del Ministerio Público, **debe examinar desde el momento en que le ponen a una persona en calidad de detenido, si se presentan o no, en el caso concreto, las condiciones legales de la flagrancia**, descritas en el mismo numeral en sus párrafos primero y segundo. Situación que no aconteció, ya que el Agente del Ministerio Público emite un acuerdo de recepción de detenido y el quejoso rinde su declaración ministerial hasta el día siguiente de su detención, es decir el 19 de mayo de 2008 a las 10:30 horas, y posterior a ello se dicta un acuerdo en el que se decreta la libertad del C. HERNÁNDEZ DIAZ, bajo reservas de ley, (visible foja 69 del expediente de queja), toda vez que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad que exige el numeral 16 de la Constitución, sin que se especifique en dicho acuerdo su hora de realización. Sin embargo, a las 11:20 hrs del mismo 19 de mayo, le fue realizado un certificado médico de salida. Situación que nos permite acreditar que el C. MIGUEL HERNANDEZ DÍAZ, permaneció 20 horas con 50 minutos en la Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, a disposición del Ministerio Público, al igual que el menor R. O. H. quien permaneció a disposición del Ministerio Público durante 6 horas, según se aprecia de los certificados médicos de entrada (14:30 horas) y salida (20:30 horas) del día 18 de mayo de 2008, glosados al expediente.

Es por ello que se considera que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Escárcega, Campeche, cometió en agravio del C. MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, y del menor R. O. H. una violación a sus derechos humanos consistente en **retención ilegal**.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el Agente del Ministerio Público al firmar las actuaciones que realizara con el menor R. O. H., hace constar que es

especialista en el nuevo modelo de justicia para adolescentes, sin embargo no obra en autos documento alguno que lo acredite. Por lo que se considera precisar la necesidad de que obre en autos dicha certificación.

Resulta apremiante que los agentes de Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, deban ser capacitados sobre los requisitos que deben observarse en la práctica policial para realizar una DETENCION, en el momento mismo de su ejecución ya sea en cumplimiento de un mandamiento escrito o porque se configure la flagrancia.

Por lo que respecta a la **Tortura** y a las **Lesiones**, de las que fue objeto según el dicho del quejoso, no se acreditan, toda vez que de los certificados médicos que aporta la Dirección de Seguridad Pública de Escárcega, así como la Procuraduría General de Justicia, comprueban que durante el tiempo en que estuvo el C. MIGUEL HERNANDEZ DÍAZ a su disposición, no presentó datos ni huellas de lesiones en su anatomía, máxime que al momento de rendir su declaración ministerial el hoy quejoso no manifestó nada al respecto ni su defensor hizo alegación alguna.

En cuanto al certificado médico de fecha 19 de mayo que nos remite INDESALUD (visible foja 21 del expediente de queja) y al que hiciera referencia el hoy quejoso, no demuestra que las lesiones que presentó en ese momento fueron realizadas durante su estancia con las diversas autoridades, toda vez que transcurrió un lapso de tiempo considerable entre las 11:20 hrs, en que fue puesto en libertad según el certificado médico de salida expedido por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia y las 19:10 horas que se asienta en el certificado de referencia, por lo que las excoriaciones que observó el médico de INDESALUD, pudieran ser resultado de otros hechos.

Por lo referente al menor R. O. H., obra en el presente expediente de queja, copia del acuerdo dictado por el Agente Investigador del Ministerio Público especializado en Adolescentes (visible foja 43 del expediente de queja) mediante el cual ordenó que dicho menor ingresara al área exclusiva y especial para adolescentes y no se observaron huellas de lesiones en su persona en ninguno

de los certificados médicos de entrada y salida que se le realizaron cuando estuvo a disposición de dicha autoridad (visible foja 63 del expediente de queja).

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, y del **menor R. O. H.**, por parte de los Agentes de la Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega y del Agente del Ministerio Público adscrito en Escárcega, Campeche.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su

honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

### **Fundamento Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### **Artículo 16 (...)**

**Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o**

**ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.**

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

## **CONCLUSIONES**

- Que existen elementos suficientes para determinar que los Agentes de la Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, los CC. OSCAR ISIDRO ALCOCER QUIAB y VICTOR MANUEL MENDOZA GONZALEZ, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. **MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** y del **menor R. O. H.**
- Que existen elementos suficientes para determinar que el Agente del Ministerio Público, Lic. Oswaldo Jesús Canul Ruíz, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Escárcega, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, en agravio

del C. **MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** y del menor **R. O. H.**

- Que este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permiten acreditar que el **C. MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **TORTURA y LESIONES**, por parte de los Agentes de la Policía Municipal y Policía Ministerial, de Escárcega.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 19 de Noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** en agravio propio y del menor **R. O. H.**, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se otorgue capacitación a los agentes de policía adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, en relación a los siguientes temas: **a)** requisitos jurídicos para realizar con apego a la legalidad una detención en flagrancia, con la finalidad de evitar prácticas negligentes durante su ejecución, y **b)** temas relacionados con Derechos Humanos.

**SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al Agente del Ministerio Público Lic. Oswaldo de Jesús Canul Ruíz, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos consistente en **Retención Ilegal**. Asimismo, se hace del conocimiento que dicho servidor público, fue recomendado en los expedientes de queja marcados con los número **048/2004** y **003/2008/VG**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con la que se cumplió insatisfactoriamente el único punto de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 131/2008-VG.

C.c.p. Minutario  
APLG/PKCF/fgch.